

- 6.—Zona de Salud de Alcántara.
- 7.—Zona de Salud de Navas del Madroño.
- 8.—Zona de Salud de Valencia de Alcántara.
- 9.—Zona de Salud de Santiago de Alcántara.
- 10.—Zona de Salud de Salorino.
- 11.—Zona de Salud de Trujillo.
- 36.—Zona de Salud de Zorita.
- 37.—Zona de Salud de Miajadas.
- 38.—Zona de Salud de Logrosán.
- 39.—Zona de Salud de Guadalupe.
- 40.—Zona de Salud de Berzocana.

F) AREA DE CORIA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 11.—Zona de Salud de Coria.
- 12.—Zona de Salud de Torrejuncillo.
- 13.—Zona de Salud de Moraleja.
- 14.—Zona de Salud de Torre de Don Miguel.
- 15.—Zona de Salud de Valverde del Fresno.
- 16.—Zona de Salud de Hoyos.
- 41.—Zona de Salud de Ceclavín.

G) AREA DE PLASENCIA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 17.1.—Zona de Salud 1 de las de Plasencia: «Luis de Toro».
- 17.2.—Zona de Salud 2 de las de Plasencia:
- 18.—Zona de Salud de Casas del Castañar.
- 19.—Zona de Salud de Ahigal.
- 20.—Zona de Salud de Cabezuela del Valle.
- 21.—Zona de Salud de Hervás.
- 22.—Zona de Salud de Aldeanueva del Camino.
- 23.—Zona de Salud de Jaraíz de la Vera.
- 24.—Zona de Salud de Montehermoso.
- 25.—Zona de Salud de Nuñomoral.
- 26.—Zona de Salud de Pinofranqueado.
- 42.—Zona de Salud de Casar de Palomero.

H) AREA DE NAVALMORAL DE LA MATA

Comprende las siguientes Zonas de Salud:

- 27.—Zona de Salud de Navalmoral de la Mata.
- 28.—Zona de Salud de Talayuela.
- 29.—Zona de Salud de Almaraz.
- 30.—Zona de Salud de Bohonal de Ibor.
- 31.—Zona de Salud de Castañar de Ibor.
- 32.—Zona de Salud de Villar del Pedroso.
- 33.—Zona de Salud de Losar de la Vera.
- 34.—Zona de Salud de Villanueva de la Vera.

DECRETO 5/1987, de 27 de enero, sobre autorización de Centros, Servicios y establecimientos Sanitarios.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/83 de 25 de febrero, en el artículo 8.º asigna a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitalarios públicos. Coordinación hospitalaria en general.

Por su parte el R. D. 2.912/1979 de 21 de diciembre, sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Extremadura, en el artículo 581 g) atribuye la competencia respecto al otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de cualquier clase y naturaleza incluidos los balnearios y las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

La Ley 14/86 de 25 de abril General de Sanidad atribuye la autorización de los Centros y establecimientos sanitarios a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias, estableciendo que las bases generales sobre calificación, registro y autorización serán fijadas por el Estado.

Siendo objetivo prioritario elevar el nivel sanitario de Extremadura, se hace necesario regular las condiciones y requisitos que deben reunir los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, siempre con absoluto respeto a la legislación básica del Estado, a las instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo o que resulten de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de enero de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo primero

Quedarán sujetos a lo previsto en este Decreto, así como a las disposiciones que se dicten en su desarrollo y aplicación, todos los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios civiles, públicos o privados de cualquier clase o naturaleza que estén ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo segundo

Se considerarán Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios:

- a) Los centros de asistencia hospitalaria generales o especializados.

b) Los centros sanitarios asistenciales extra-hospitalarios, bancos de sangre, centros de hemodiálisis, laboratorios de análisis clínicos y centros de radiología.

c) Los servicios de ambulancias, transporte sanitarios, centros técnicos de sanidad, centros y equipos móviles.

d) Las oficinas de farmacia, servicio farmacéutico de hospitales, botiquines, almacenes y distribuidores de productos farmacéuticos.

e) Los de formación e investigación sanitaria.

f) Los Centros o Servicios de tratamiento de las toxicomanías.

g) Los balnearios.

h) Las Entidades del Seguro libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

i) Todos los no incluidos, que por su finalidad o por razón de los técnicos o medios que utilizan, tienen carácter de sanitarios.

Quedan excluidos por razón de su competencia, los laboratorios y centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

Artículo tercero

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios quedarán sujetos a:

a) Autorización administrativa previa para su creación, construcción, modificación, adaptación o supresión.

b) La comprobación previa a la apertura o puesta en funcionamiento, del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización previa; dicha comprobación se acreditará mediante acta de inspección realizada por los servicios de la Consejería de Sanidad y Consumo, sin la cual no podrá iniciar su actividad y se considerarán clandestinos.

c) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de solidaridad e integración sanitaria.

d) La comunicación a la Administración sanitaria de la información que le sea solicitada.

e) El control, inspección y evaluación de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

f) La posibilidad de promover, en el marco de la legislación aplicable la continuidad de su funcionamiento, en tanto en cuanto sea necesario para defender la salud pública, la seguridad de las personas o el normal funcionamiento de los servicios que resulten indispensables para la comunidad.

Artículo cuarto

El otorgamiento de la autorización para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros y establecimientos sanita-

rios, así como la apertura a que se refiere el artículo 3.b) corresponde al Consejero de Sanidad y Consumo.

Artículo quinto

El otorgamiento o denegación de las autorizaciones administrativas se determinarán de acuerdo a las bases generales que sobre calificación, registro y autorización establezca el Estado, por lo dispuesto en el presente Decreto y restantes normas de aplicación.

Artículo sexto

La omisión de las autorizaciones, o el incumplimiento de los requisitos que se establezcan en el presente Decreto o en la normativa que los desarrolla supondrá:

a) La no inscripción en el Registro de Centros, Servicios o Establecimientos sanitarios.

b) La suspensión provisional o prohibición y clausura del centro, servicio o establecimiento.

c) La no concesión o pérdida de ayudas y subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, a las entidades y organismos responsables para ninguno de sus centros, servicios o establecimientos.

Artículo séptimo

Corresponde al Consejero de Sanidad y Consumo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones cometidas contra el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

Artículo octavo

Las resoluciones dictadas por el Consejero de Sanidad y Consumo, en aplicación de este Decreto pondrán fin a la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Sigue vigente el Real Decreto número 70/86, por el que se dejan sin efecto determinadas delegaciones en favor de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Cáceres y Badajoz y del Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vi-

por al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 27 de enero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ORDEN de 28 de enero de 1987, estableciendo la obligatoriedad de uso, de la nueva Estación de Autobuses de Cáceres, para todos los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera que tengan origen, destino o parada en esta ciudad, y permitiendo su uso a todos los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera con autorización de reiteración de itinerario que contemplen en su itinerario parada en Cáceres

Culminado el proceso de construcción de una nueva Estación de Autobuses en la ciudad de Cáceres, mediante petición del Ayuntamiento de la ciudad y ejecución de las obras por parte de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura; y una vez igualmente, concluidos los procedimientos y plazos de adjudicación pública de la explotación de la misma y de acondicionamiento al público usuario de los locales y servicios incorporados a ella, se torna preciso proceder a su puesta en funcionamiento de forma inmediata, dada la obsolescencia de las instalaciones de la anterior Estación, que no permiten demorar la medida por más plazo.

A estos efectos, es preceptivo dar cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 140 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera, relativa al uso de la misma por los servicios públicos de transporte de viajeros.

De forma idéntica y correlativamente, es obligado poner fin a la obligatoriedad de uso de la Estación antigua hasta ahora existente, por inutilidad de la misma para el cumplimiento del fin público a que estaba destinada.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las competencias que me están conferidas como Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura,

D I S P O N G O :

Artículo 1.—El día 9 de enero de 1987, vence

la obligatoriedad de uso de la antigua Estación de Autobuses de Cáceres, para todos los titulares de servicios públicos de transporte de viajeros a que se refiere el art. 140 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 2.—En la misma fecha del artículo anterior nace la obligatoriedad de uso de la nueva Estación de Autobuses de CACERES, para todos los titulares de concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, que contengan origen, parada, o destino en la ciudad de Cáceres.

El régimen de uso de la citada Estación será el establecido en el Reglamento de Explotación de la misma.

Art. 3.—Se autoriza a los titulares de autorizaciones de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, que cuenten con autorizaciones de reiteración de itinerario, siempre que el mismo contenga origen, parada o destino en Cáceres, al uso de la Estación de Autobuses de Cáceres, quedando sujetos al régimen contenido en su Reglamento de Explotación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Junta de Extremadura».

Mérida, 28 de enero de 1987.

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 6/1987, de 20 de enero, sobre declaración de urgencia de la expropiación de los terrenos afectados por la ejecución de la obra: encauzamiento del río Ruecas en Madrigalejo.

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, tiene asignados por Decreto 39/1984 de 31 de mayo, las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en virtud del Real Decreto 930/1984 de 28 de marzo.

La facultad expropiatoria, viene atribuida a las administraciones territoriales por el artículo 2,1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16-XII-54, y el Consejo de Gobierno la de declararla de urgencia de la expropiación por el artículo 52 de la Ley de Expropiación citada.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de enero de 1987,